

**Recurso nº 042-2020 – SERV – D.SCS - C. SANIDAD.**

**Resolución nº 076/2020, de 13 de abril**

*Recurso contra exclusión en contrato de servicio. LCSP. Desestimación. Oferta presentada electrónicamente en la PCSP fuera del plazo fijado para la presentación de ofertas. La recurrente aduce problemas técnicos de la Plataforma exigida para presentar las proposiciones en el procedimiento. Cuestión no estrictamente jurídica sino técnica, que exige examinar los dictámenes técnicos emitidos por la Plataforma y por la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica, que ponen de manifiesto la ausencia de problemas técnicos, así como la errónea configuración de los parámetros de la licitación. Falta de acreditación por la recurrente de la existencia de un fallo técnico en la plataforma y admisión de la justificación de la Administración, que pone de manifiesto circunstancias imputables sólo al recurrente. Por tanto, la no presentación en plazo no es imputable a la definición realizada por la Administración contratante ni a fallos de funcionamiento de la Plataforma, sino que es un error imputable exclusivamente al licitador recurrente.*

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Visto el recurso interpuesto por A.F.E.F., en nombre y representación de la empresa INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A y J.P.C.M, en nombre y representación de la empresa FUJIFILM Europe GmbH, Sucursal en España, contra la inadmisión de la oferta presentada por las empresas integrantes de dicha UTE en el expediente para la contratación de un sistema que permita el registro y gestión de las dosis ionizantes a las que están expuestas los pacientes en los procedimientos médicos así como los servicios de puesta en marcha e integración con los sistemas existentes y posterior mantenimiento y soporte, para los centros sanitarios del Servicio Canario de la Salud, convocado por la Dirección del Servicio Canario de la Salud (expediente 19/T/19/SS/DI/A/0052), se dicta la siguiente Resolución

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por la Directora del Servicio Canario de la Salud, en su calidad de órgano de contratación, se procedió a aprobar el expediente de contratación del servicio de referencia, mediante procedimiento abierto y tramitación anticipada, así como el gasto y los



pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, mediante Resolución n.º 2861/2019, de 9 de diciembre.

Según consta en la cláusula 7 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), el valor estimado del contrato asciende a novecientos cuarenta y cinco mil euros.

El presente procedimiento de contratación se ha regido por lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a la citada LCSP.

**SEGUNDO.** Con fecha de 23 de diciembre de 2019 se envió anuncio de licitación al Diario Oficial de la Unión Europea, publicándose el 27 de diciembre de 2019 (DOUE 2019/S 249-618503) y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el mismo día, fijando como fecha límite de presentación de ofertas el 22 de enero de 2020, a las 15:00 horas, según se exponía en el anuncio de licitación publicado en la PCSP, en el campo denominado <<“*Plazo de presentación de ofertas*”: *Observaciones: Se advierte a los licitadores que el horario establecido en esta Plataforma de Contratación del Estado (PLACE) está referido a la hora peninsular, lo que deberá tenerse en cuenta para que las ofertas puedan presentarse en plazo*>>.

**TERCERO.** Con fecha de 4 de febrero de 2020, se reunió la Mesa de Contratación, con el objeto de proceder a la apertura y calificación de la documentación administrativa contenida en el archivo electrónico nº 1 y en caso, la apertura del archivo electrónico nº 2 que contenía la oferta técnica relativa a los criterios de adjudicación no evaluables mediante cifras o porcentajes.

Según consta en el acta, a la licitación habían concurrido las siguientes empresas:



- 1) BAYER HISPANIA, S.L
- 2) GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.
- 3) SIEMENS HEALTHACARE, S.L.U
- 4) INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A

Se reproduce a continuación el contenido del acta:

<<El plazo de presentación de proposiciones finalizó el 22/01/2020 a las 15:00 (hora peninsular).

Todas las empresas han presentado las proposiciones y la documentación complementaria dentro del plazo y en la forma indicada en el anuncio de licitación, exceptuando INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS S.A., cuya fecha y hora de presentación de oferta en la Plataforma de Contratación es el 22/01/2020 a las 15:08.

El 31/01/2020 a las 14:37 horas, el Órgano de Contratación recibe correo electrónico de la empresa INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS S.A. donde se recoge: “Queremos informarles que el pasado día 22/01/2020 utilizamos la Plataforma de Licitación del Estado (PLACSP) para presentar oferta a un concurso público cuyos datos son los siguientes: Órgano de contratación: DIRECCIÓN DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD Nº Expediente: 19/T/19/SS/DI/A/0052 Empresa: U.T.E. INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. (A28855260)/FUJIFILM EUROPE GMBH - SUCURSAL EN ESPAÑA (W0047861J).

Una vez cumplimentados todos los requisitos, de la aportación de documentos exigidos y de firmar todos y cada uno de los documentos obligatorios en tiempo y forma, la Plataforma no permitía enviar la oferta, pese a que lo intentamos en varias ocasiones sin éxito; se utilizaron distintas alternativas para poder superar las validaciones de la Plataforma que impedían hacer la entrega pese a que todos los ‘semáforos’ estaban en verde.

Como ya manifestamos, debido al anormal comportamiento de la plataforma, tuvimos serias dificultades para poder presentar la oferta. Como consecuencia de esa situación la oferta quedó registrada a las 15:08 horas del día 22/01/2020 (cuando el plazo de presentación era hasta las 15:00 -hora peninsular-).

Ante la imposibilidad ya mencionada, nos hemos puesto en contacto con la Plataforma de Contratación del Sector Público para solicitar la información que nos solicitaron, pero nos han respondido lo siguiente:



" ...

Indicarles que una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, y estando el Concurso en fase de calificación o ulterior, la PLASCP, en aras a salvaguardar los principios que rigen la Contratación Pública, no realiza gestiones directas con los licitadores, relativas a la referida presentación.

Respecto al error que nos traslada que les ha impedido presentar oferta, precisamos mayor detalle del mismo y captura de pantalla para poder analizar las posibles causas.

Por lo anterior, las cuestiones que pudieran surgir relacionadas con este particular, deberán remitirlas al órgano de asistencia/Mesa, como entidad competente en la valoración de las respectivas propuestas; o bien hacer uso de los canales legalmente habilitados para la defensa de sus derechos e intereses legítimos".

En estas circunstancias entendemos que debe ser el Órgano de Contratación quien solicite informe a PLACSP para poder obtener una peritación de lo acontecido. Sin otro particular, quedamos a la espera de sus indicaciones, y aprovechamos la ocasión para saludarles muy atentamente".

El 3/02/2020 el Órgano de Contratación efectúa consulta a la Plataforma de Contratación del Sector Público, adjuntando toda la documentación aportada por la empresa INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS S.A.

Siendo las 10:00 del 4/02/2020, y no habiéndose recibido respuesta por parte de la Plataforma de Contratación del Sector Público, los miembros de la Mesa de Contratación acuerdan por unanimidad suspender la mesa a la espera de la respuesta>>.

El contenido de la presente acta fue objeto de publicación en la PCSP el 18 de febrero de 2020.

**CUARTO.** Con fecha de 6 de febrero de 2020 se reunió la Mesa de Contratación, al objeto de proceder a la valoración de la respuesta proporcionada por la Plataforma de Contratación del Estado a la solicitud efectuada por una de las empresas licitadoras y al examen y valoración del archivo electrónico nº 1, que contenía la documentación general y, en su caso, proceder a la apertura del archivo electrónico nº 2 que contenía la documentación relativa a los criterios de adjudicación no evaluables mediante cifras o porcentajes.



Se reproduce a continuación el contenido del acta, que fue objeto de publicación el 18 de febrero de 2020 en la PCSP:

<<Constituida la Mesa con la asistencia de los miembros indicados, se procede a la valoración de la respuesta proporcionada por la Plataforma de Contratación del Sector Público en relación a la solicitud efectuada por la empresa INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS S.A. (se recoge en el Acta 1ª de la Mesa de Contratación).

A continuación, se adjunta la respuesta proporcionada por la Plataforma de Contratación del Sector Público:

“Le confirmamos que la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) **estuvo plenamente operativa el día 22 de enero de 2020, como puede comprobar por sus medios consultando la tabla con los datos de actividad de ese día en el informe que le adjuntamos.**

En su escrito de reclamación, el licitador UTE Informática El Corte Inglés SA (A28855260) - Fujifilm Europe GMBH (W0047861J) indica en relación con la preparación de su oferta al expediente 19/T/19/SS/DI/A/0052 de la Dirección del Servicio Canario de Salud lo siguiente: "Ante la imposibilidad ya mencionada, se utilizaron distintas alternativas para poder superar las validaciones de la Plataforma que impedían hacer la entrega pese a que todos los 'semáforos' estaban en verde. Después de numerosos e infructuosos intentos [firma de documentos repetidamente, aportación de documentos no obligatorios (sin contenido a efectos administrativos), carga de .xml anteriores, etc.] finalmente se encontró, casualmente, una forma de que la Plataforma diese por validado el contenido; se subió por tercera vez un documento no obligatorio; "Compromiso utilización medios y solvencia de otras empresas" esta vez como documento común de los socios de la UTE, y pese a que ninguna de las empresas requerirá de la utilización de medios de otras empresas durante la ejecución del contrato. Este último documento que se volvió a subir y firmar, pues ya había sido aportado anteriormente como se puede comprobar en la relación de documentos que constan en el justificante de presentación. Guía de Servicios de licitación Electrónica para Empresas, en sus páginas 38 y 39:

Si quien presentara el documento fuera una UTE, se mostraría la pantalla de la figura 44 donde se tiene que especificar si el documento es común de la UTE o es específico de una empresa.

Si se escoge la opción de documento específico es condición indispensable que TODOS y cada uno de los miembros suba su correspondiente documento, en caso contrario el requisito no se dará por satisfecho. Si un documento es particular de un miembro, pero el resto de ellos no tiene uno equivalente, se debe subir como documento común para todas las empresas que forman la UTE.



Es decir, el licitador subió un documento como específico para uno de los miembros y no subió el correspondiente para el otro miembro. Sólo cuando volvió a realizar la carga de ese mismo documento, esta vez como común, no se dio el requisito por satisfecho.

Asimismo le informamos que el licitador nunca contactó en plazo con el servicio de soporte a usuarios licitadores de la PLACSP, [licitacionE@hacienda.gob.es](mailto:licitacionE@hacienda.gob.es), lo cual sería esperable si estaba experimentando un problema en su preparación, incumpliendo las reiteradas advertencias que realiza la Guía de Servicios de licitación Electrónica para Empresas a este respecto”.

El plazo de presentación de proposiciones finalizó el 22/01/2020 a las 15:00 (hora peninsular).

La fecha y hora de presentación de la oferta de la empresa INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS S.A. que figura en la Plataforma de Contratación es el 22/01/2020 a las 15:08.

Teniendo en cuenta los hechos acontecidos y la respuesta proporcionada por la Plataforma de Contratación del Sector Público, los miembros de la Mesa de Contratación acuerdan por unanimidad no admitir a la presente licitación a la empresa INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS S.A., por presentar la proposición y la documentación complementaria fuera del plazo recogido en el anuncio de licitación, y acuerdan admitir a las siguientes empresas: BAYER HISPANIA S.L. • GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U. • SIEMENS HEALTHCARE S.L.U>>.

Sigue relatando el acta de la Mesa que, seguidamente la Presidenta de la Mesa ordenó iniciar el acto de apertura del Archivo Electrónico nº 1 de las empresas admitidas.

**QUINTO.** Con fecha de 7 de febrero de 2020 se procedió a notificar a la entidad INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A la exclusión adoptada por la Mesa de Contratación.

**SEXTO.** Con fecha de 20 de febrero de 2020, en la Sede Electrónica de la Consejería de Hacienda, fue presentado por las entidades INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A y



FUJIFILM Europe GmbH, Sucursal en España, recurso especial en materia de contratación, contra el acto de exclusión, *solicitando la suspensión del procedimiento de adjudicación hasta la resolución del recurso, practicar la prueba oportuna mediante requerimiento a la PLACSP y declarar nula la resolución impugnada, revocando la misma y se declare nulo el procedimiento o se admita la propuesta enviada por esta UTE.*

Expone el recurrente los siguientes hechos: *“que, en el momento de presentar su oferta, el 22 de enero de 2020, se registra una incidencia ajena al control y responsabilidad de esta representación que retrasa la confirmación de la presentación, que no la presentación per se, ocho (8) minutos sobre la hora límite (15.08 del día 22 de enero frente a las 15.00 del mismo día).*

*Sigue exponiendo que con fecha de 29 de enero de 2020 solicitó informe a PLACSP para documentar lo sucedido y que ésta informase al respecto; todo ello al objeto de acreditar la presentación de la oferta en tiempo y forma. (Se adjuntaron al recurso copia de pantalla -documento 4- y el LOG de actividad en la herramienta de licitación electrónica -documento 5-) Sigue exponiendo que la PLACSP respondió por correo electrónico informando que, una vez que se cierra el plazo de presentación de proposiciones, no atienden comunicaciones con los licitadores y que debe ser el Órgano de Contratación el que solicite lo que considere conveniente. Se adjuntó correo electrónico como Documento nº 2.*

*Que el día 31 de enero de 2020 esta representación remite a la Mesa de Contratación la respuesta de PLACSP y pide que trasladen nuestra petición sobre la incidencia a la misma para que solicite informe aclaratorio a la PLACSP. Y que en fecha 7 de febrero de 2020 se nos notifica, vía correo electrónico, la decisión de la Mesa de Contratación de **EXCLUIR** la oferta de esta UTE con motivo en su presentación fuera del plazo habilitado para ello. Se adjunta correo electrónico como Documento nº 3.*

Se reproduce a continuación la única alegación contenida en su recurso:

*“Que esta UTE presentó su oferta dentro del plazo habilitado para tal fin; sin embargo, circunstancias ajenas al control y responsabilidad de esta representación motivaron el retraso en la confirmación de la presentación ocho (8) minutos sobre la hora límite, fijada a las 15.00 del 22 de enero de 2020. **Estas circunstancias se basan en una ejecución errónea de la parametrización de la licitación sobre la plataforma electrónica por parte del Órgano de Contratación**, que pasamos a explicar. En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en su apartado 15.1 se describe el contenido del ARCHIVO ELECTRÓNICO\_ Nº1 y en concreto el apartado “15.1.4.- Las empresas licitadoras que vayan a utilizar los medios y solvencia de otras empresas*



*deberán aportar el correspondiente escrito de compromiso suscrito por estas últimas.”* Nuestras representadas no tenían intención de utilizar ni medios ni solvencia de otras empresas, ejecutando el contrato por tanto con sus propios medios humanos y materiales; de ello no puede sino deducirse que **la U.T.E. NO deberá aportar el correspondiente escrito de compromiso suscrito por terceras empresas.**

Sin embargo, en la plataforma, pese a que desde el principio se indicaba que dicho documento era opcional (o ya acreditado) -semáforo en verde-, finalmente, para poder enviar la propuesta **se tuvo que presentar un documento sin contenido real** a fin de salvar la exigencia artificiosa de aportar el escrito de compromiso suscrito por terceras empresas, cuando no había terceras empresas involucradas en esta oferta, y así se birló a la plataforma y firmarlo. Lo incongruente de la situación provocó el envío erróneo (dentro de plazo) de nuestra oferta en repetidas ocasiones hasta que, “ensayo – error” mediante, se dio con la fórmula: presentar un documento innecesario. Una configuración correcta de la licitación en la plataforma habría permitido a los licitadores, bien presentar el documento de compromiso de terceras empresas o bien no presentarlo, en función de la utilización real o no de medios externos, **habilitando así presentar la oferta con o sin el ya mencionado escrito**, que, evidentemente no puede ser considerado requisito obligatorio tal y como se refleja en el PCAP e, incluso, y aunque solo aparentemente, en la propia plataforma. El hecho de no disponer, por no tener obligación ni necesidad de ello, del documento de marras, impidió a esta UTE (y a otros posibles licitadores) presentar su propuesta en tiempo y forma. A mayor abundamiento, se puede asegurar que, una vez cumplimentados todos los requisitos, la plataforma no indicaba qué elemento/s o documento/s provocaba/n el error; al contrario, la herramienta mostraba el 100% de los semáforos en verde (en cualquiera de las vistas -por documento o por requisito-) pero seguía impidiendo la presentación de la oferta. Es mediante un proceso minucioso de ensayo y error el que nos lleva a averiguar qué subiendo un archivo “de relleno” y después de firmarlo por alguna de las partes (ya que sin firmar tampoco lo acepta) sí se permitía el envío. **Por lo tanto, se puede afirmar que la configuración incorrecta de esta licitación en la plataforma; obligando a subir y firmar un documento NO obligatorio, sin informar previamente de esta circunstancia, ha impedido su presentación en tiempo y forma, pues todos los documentos restantes (obligatorios y opcionales), que eran exigibles a los miembros de la UTE, sí estaban subidos y firmados dentro de plazo.**

Al objeto de verificar la veracidad de cuanto se sostiene en este escrito, adicionalmente a los documentos anexos que se adjuntan, **esta representación propone como MEDIOS DE PRUEBA, que se requiera por este Tribunal a la PLACSP** a fin de que informe de los siguientes extremos:

- ¿Estaba en verde la marca del documento: “*Compromiso de utilización de medios y solvencia de otras empresas (Formato solicitado: PDF)*”? (SI o NO).



- ¿Era necesario subir y firmar un documento de “*Compromiso de utilización de medios y solvencia de otras empresas (Formato solicitado: PDF)*”, según estaba parametrizada la herramienta, para que se pudiera enviar toda la documentación? (SI o NO).

Por último, expone que existe entre contradicción o falta de congruencia entre la redacción del PCAP y la configuración de la Plataforma, que ocasionó un perjuicio al recurrente que no debió dar lugar a la exclusión, entendiéndose que tuvo que aceptarse la oferta presentada como en plazo o bien declarar nula la licitación. Exponiendo, además, que se produce una vulneración del principio de competencia, alegando que cualquier precepto del PCAP que ofrezca dudas en su interpretación debe interpretarse siempre de manera que favorezca la mayor competencia y concurrencia de licitadores, **resultando obligada una interpretación presidida por el criterio de proporcionalidad entre la finalidad y entidad real del defecto advertido y las consecuencias que de su apreciación pueda seguirse para el ejercicio del derecho o de la acción**. En un supuesto de hecho como el que trae causa de este escrito, en que un excesivo formalismo conduce a la EXCLUSIÓN de la oferta de una licitadora, **puede resultar restrictiva de la libre competencia y máxima concurrencia**, cuando además y a tenor de lo dicho, quede acreditado en fase de prueba **que la oferta SÍ se presentó en plazo** sin perjuicio de la confirmación tardía por un documento no exigible.

**SÉPTIMO.** Dicho recurso fue trasladado al órgano de contratación el 24 de febrero de 2020, con solicitud del expediente e informe correspondiente, conforme dispone el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como el listado de licitadores en el procedimiento, con los datos necesarios a efectos de notificaciones y pronunciamiento sobre la existencia de documentados considerados confidenciales en el procedimiento.

**OCTAVO.** Con fecha de 28 de febrero de 2020, el órgano de contratación dio traslado a este Tribunal del expediente de contratación de referencia, acompañado del correspondiente informe, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP. Informe que solicita la desestimación del recurso, alegando que no existió fallo en la Plataforma el día de vencimiento del plazo y en que en ningún caso existió una incorrecta configuración de los parámetros de la licitación definidos en la Plataforma y derivados de las exigencias de los pliegos.

Se reproduce parte del informe dando respuesta al recurso:



“PRIMERO. Se alega en primer lugar por la parte recurrente en el punto II de los que son sus antecedentes de hecho, que al momento de la presentación de la oferta se registró una incidencia ajena al mismo, que retrasó la confirmación de la presentación, pero no la presentación misma, lo que se traduce en un registro de presentación de su oferta 8 minutos sobre la hora límite que quedó fijada en las 15:00 horas (hora peninsular) del día 22 de enero de 2020.

Al margen de desconocer a qué retraso en la confirmación se refiere, dicha alegación no es cierta ya que no hubo incidencia alguna registrada el día 22 de enero del año 2020 ante la Plataforma de Contratos del Sector Público (PLACSP). Más al contrario, tal y como se objetiva de la respuesta ofrecida por la indicada Plataforma de Contratos, a la consulta efectuada por el órgano de contratación el día 3 de febrero de 2020 a petición de la parte recurrente, **dicha Plataforma estuvo plenamente operativa el día 22 de enero de 2020 sin que se registrara incidencia alguna.**

En este sentido, la PLACSP adjuntó informe de actividad de la misma el referido día, en el que no figura registrada incidencia alguna.

**SEGUNDO.-** En segundo lugar, alegan en el apartado VII de los antecedentes de hecho, que en la respuesta de la Plataforma, no se contemplan todas y cada una de las cuestiones planteadas por la parte licitadora.

Ello tampoco es cierto porque la Plataforma si dio respuesta a las cuestiones planteadas por la empresa, concluyendo dicho soporte, que ante cualquier incidencia debían haberse puesto en contacto con la misma, en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, lo cual nunca hizo la parte hoy recurrente.

**TERCERO.-** Al margen de lo anterior, y en lo que son los fundamentos de carácter material del escrito de interposición del recurso, se alega por la recurrente, que el retraso en la confirmación de la presentación de su oferta, - en 8 minutos sobre la hora límite fijada para ello -, se debió a circunstancias ajenas a ella, y en particular, a **una ejecución errónea de la parametrización de la licitación sobre la plataforma, por parte del órgano de contratación.** Esto es, que la configuración de la licitación por el órgano de contratación en la Plataforma de Contratos del Sector Público, se hizo de forma errónea, o lo que es lo mismo, que el órgano de contratación, parametrizó mal la licitación sobre la Plataforma de Contratos del Sector Público.

En su intento de argumentar el invocado error en la configuración de la licitación por parte del órgano de contratación, concreta la parte recurrente en esencia: **1.-** que pese a ser opcional la presentación del documento consistente en el compromiso suscrito por terceras empresas para justificar la utilización de los medios y solvencias de estas por la licitadora, se tenía que presentar necesariamente un documento en este sentido para poder enviar la propuesta, subirla y firmarla en plataforma; **2.-** que esta incongruencia fue lo que provocó el envío erróneo (dentro de pazo) de su oferta en repetidas ocasiones hasta que dieron con la fórmula de presentar un documento innecesario; y **3.-** que la configuración correcta de la licitación en la plataforma habría permitido a dicho licitador, no presentar el documento de compromiso de terceras empresas, ya que no se acogerían al mismo.

Continúan alegando que: **4.-** el hecho de no disponer de un documento no obligatorio impidió presentar su oferta en tiempo y forma.

Avda. Juan XXIII, 17  
35071 – Las Palmas de Gran Canaria  
Telf.: 928 11 88 26

Pérez de Rozas,  
38071 – Santa Cruz de Tenerife  
Telf.: 922 47 58 03



Y además, 5.- que una vez cumplimentados todos los requisitos, la Plataforma no indicaba qué elementos o documentos provocaban el error, y que fue mediante un proceso minucioso de “ensayo y error” el que les llevó a averiguar que subiendo un “archivo de relleno”, firmado por alguna de las partes, si se permitía el envío.

Concluyen en suma, **que la configuración incorrecta de la licitación en plataforma, obligándola a subir firmado un documento no obligatorio, sin informar previamente de dicha circunstancia a los licitadores, ha impedido su presentación en tiempo y forma.**

**CUARTO.-** Pues bien, nada de lo esgrimido es cierto. A la vista de todas las alegaciones efectuadas en el recurso, se desprende y se viene a reconocer expresamente por la misma, **que no presentó su oferta en tiempo y forma y que no actuó conforme a lo establecido en la Guía de Servicio de Licitación Electrónica para Empresas.** Lo que no puede darse por cierto es que el motivo de ello provenga de la Administración contratante ni de la Plataforma de Contratos del Sector Público.

A nuestro entender, dichas alegaciones tratan de contrarrestar infructuosamente, una evidente presentación de su oferta, a todas luces extemporánea, no precisamente por problemas en la Plataforma ni atribuibles al órgano de contratación, sino por un error atribuible a su propia y exclusiva responsabilidad, al haber dejado la presentación de la misma, para última hora y último momento, sin contar con las posibles vicisitudes que en su caso se pudieran generar.

**QUINTO.-** Centrándose la vía argumental del recurso especial, en el aspecto relativo que **el órgano de contratación configuró mal la licitación en la PLACSP, exigiendo un documento no obligatorio que impidió a la hoy recurrente presentar en tiempo y forma su oferta,** oponemos que ello es completamente incierto.

En la siguiente copia de pantalla de la licitación en Plataforma se aprecia claramente que el documento compromiso de utilización de medios de solvencia de otras empresas, no aparece marcado como documento obligatorio, acorde con lo establecido en el Pliego, como por el contrario, si aparecen otros documentos tales como la Hoja resumen de datos; el certificado de calidad; el compromiso del poder de dirección; o la declaración expresa de obligaciones sociales y medioambientales.

Es decir, el órgano de contratación nunca exigió con carácter obligatorio la presentación de ese compromiso dentro del contenido del archivo electrónico 1 de la indicada licitación.



Plataforma de Contratación... x

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE HACIENDA

PLATAFORMA DE CONTRATACION DEL SECTOR PUBLICO

Francisco José Ortega Santana (Publicador)

Dirección del Servicio Canario de Salud

Editar perfil Guías de Ayuda Finalizar sesión

Inicio Licitaciones Administración Apoderamientos Garantías Información Contacto Buscador Datos abiertos

Búsqueda Detalle

19/T/19/SS/DI/A/0052 / PCAP / Preparación de los sobres de la oferta / Configuración de los sobres / Modificar

Configuración del sobre ARCHIVO Nº 1

Datos Generales Condiciones de presentación Relación de requisitos previos para contratar Contenido del sobre

Documentación solicitada para la acreditación de requisitos generales	
Tipo Documento	Requisito
Anexo III. Declaración Responsable	Otros
DEUC	Capacidad de obrar, Cifra anual de negocio, No prohibición para contratar, Trabajos realizados

Otros documentos a solicitar en el sobre

Obligatorio	Documento	
<input checked="" type="checkbox"/>	Hoja-resumen datos de la licitadora	Eliminar
<input checked="" type="checkbox"/>	Certificado de calidad	Eliminar
<input type="checkbox"/>	Compromiso de constituirse formalmente en UTE	Eliminar
<input checked="" type="checkbox"/>	Compromiso poder de dirección	Eliminar
<input type="checkbox"/>	Compromiso utilización medios y solvencia de otras empresas	Eliminar
<input checked="" type="checkbox"/>	Declaración expresa obligaciones sociales y medioambientales	Eliminar
<input type="checkbox"/>	Declaración responsable trabajadoras con discapacidad	Eliminar
<input type="checkbox"/>	Declaración Jurisdicción Juzgados y Tribunales españoles (empresas extranjeras)	Eliminar

Nuevo documento a solicitar en el sobre

Guardar Volver

Inicio Ayuda Panel Protección de datos Ciudadanía Navegación RSS Mapa web Accesibilidad

Por el contrario, si la configuración de la licitación en Plataforma efectuada por el órgano de contratación, hubiese sido incorrecta tal como se afirma de contrario, no solo hubiera aparecido dicho documento marcado como obligatorio, sino que el resto de licitadores no hubieran podido presentar sus correspondientes ofertas sin aportar este documento, y hubieran tenido el mismo problema que el recurrente a la hora de la presentación. Sin embargo ello no fue así. El resto de empresas licitadoras, no presentaron documento alguno de compromiso de utilización de medios y solvencias de otras empresas, ni ningún otro documento de relleno, tal y como consta en el expediente administrativo, concretamente, en la documentación subida por los mismos a la PLACSP, habiendo presentado además su propuesta en tiempo y forma legal.

Con ello quedan desvirtuadas la alegación de que el órgano de contratación exigió un documento no obligatorio; que sin el indicado documento, no podrían presentar en tiempo y forma su propuesta; así como la referente a la incorrecta configuración de la licitación en PLACSP. Del propio expediente administrativo, queda demostrado además, que el órgano de contratación ha sido congruente con la cláusula 15.1.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y que por tanto, no exigió presentar ningún documento no obligatorio, parametrizando correctamente la licitación en la PLACSP, así como que no impidió a la recurrente, presentar su licitación en tiempo y forma.



**SEXTO.-** Respecto a la alegación de que esa incongruencia fue lo que provocó el envío fuera de plazo de su oferta en repetidas ocasiones hasta que dieron con la fórmula de presentar un documento innecesario, y respecto a que una vez cumplimentados todos los requisitos, la Plataforma no indicaba qué elementos o documentos provocaban el error, siendo mediante un proceso minucioso de *ensayo y error* el que les llevó a averiguar que subiendo un “*archivo de relleno*”, firmado por alguna de las partes, si se permitía el envío, valgan las alegaciones anteriores referentes a que nunca se exigió la presentación de un documento innecesario, ni al recurrente ni a ninguna otra licitadora. Además, tal y como indicó la misma Plataforma ante la consulta efectuada el día 3 de febrero de 2020, lo esperado hubiera sido que ante las incidencias en dicha presentación contactaran con dicha Plataforma ese mismo día y actuaran conforme a las Guía de Servicio de Licitación Electrónica para Empresas a este respecto, que en todo momento hacen hincapié en que ante cualquier incidencia contacten con ella.

Adviértase además que tal y como informa la propia Plataforma, ***nunca contactó en plazo con el servicio de soporte a usuarios licitadores de la PLACSP, licitacionE@hacienda.gob.es, lo cual sería esperable si estaba experimentando un problema*** a la hora de la presentación.

En este sentido, la primera consulta que se efectúa por parte de la recurrente a la Plataforma de Contratos del Estado, si bien fechada el día 29 de enero de 2020, es a través de un correo electrónico de **30 de enero de 2020** a las 00.25 horas, **esto es, 8 días después a la presentación extemporánea.**

Lo que sí fue innecesario fue la actuación de la parte recurrente consistente en realizar ese proceso minucioso de “*ensayo y error*”, debiendo haberlo sustituido por efectuar la consulta a la Plataforma tal y como recomienda la Guía y como informó la propia plataforma, y que le hubiera evitado ese alegado proceso, que se desconoce, por ende.

**SÉPTIMO.-** En el apartado III de su escrito de recurso, se hace alusión a la contradicción entre el PCAP y la plataforma, esgrimiendo una Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales (Resolución 117/2017, relativa a dudas interpretativas en los Pliegos que existe una contradicción.

Valgan a este respecto, por un lado, las alegaciones ya vertidas sobre la inexistencia de tal contradicción o incongruencia entre los Pliegos y la configuración de la licitación en Plataforma, y por otra parte, no existe duda interpretativa alguna en relación a los Pliegos susceptibles de interpretar.

El PCAP en su cláusula 15.1.4 nunca exigió un compromiso de suscrito por terceras empresas, y la configuración de la licitación en Plataforma, se hizo acorde a dicha cláusula, esto es, no exigió como obligatorio la presentación de documento alguno al respecto, como así efectuaron el resto de licitadoras, sin evidenciar problema alguno.

Avda. Juan XXIII, 17  
35071 – Las Palmas de Gran Canaria  
Telf.: 928 11 88 26

Pérez de Rozas,  
38071 – Santa Cruz de Tenerife  
Telf.: 922 47 58 03

**NOVENO.** Con fecha de 2 de marzo de 2020 se dio traslado del recurso a las entidades licitadoras, a fin de poder presentar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP.

Dentro del plazo concedido, que venció el 11 de marzo, no se presentó alegación alguna.

**DÉCIMO.** Por parte de este Tribunal, con fecha de 12 de marzo de 2020 se solicitó informe a la Dirección General del Patrimonio del Estado – Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica, en aplicación del art. 56.4 de la LCSP, en los siguientes términos (se reproduce el mismo):



“Mediante el indicado recurso se formulan las alegaciones que a continuación se transcriben de forma literal:

*“Que esta UTE presentó su oferta dentro del plazo habilitado para tal fin; sin embargo, circunstancias ajenas al control y responsabilidad de esta representación motivaron el retraso en la confirmación de la presentación ocho (8) minutos sobre la hora límite, fijada a las 15.00 del 22 de enero de 2020. **Estas circunstancias se basan en una ejecución errónea de la parametrización de la licitación sobre la plataforma electrónica por parte del Órgano de Contratación, que pasamos a explicar.***

*En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en su apartado 15.1 se describe el contenido del ARCHIVO ELECTRÓNICO\_Nº1 y en concreto el apartado “15.1.4.- Las empresas licitadoras que vayan a utilizar los medios y solvencia de otras empresas deberán aportar el correspondiente escrito de compromiso suscrito por estas últimas.”*

*Nuestras representadas no tenían intención de utilizar ni medios ni solvencia de otras empresas, ejecutando el contrato por tanto con sus propios medios humanos y materiales; de ello no puede sino deducirse que **la U.T.E. NO deberá aportar el correspondiente escrito de compromiso suscrito por terceras empresas.***

*Sin embargo, en la plataforma, pese a que desde el principio se indicaba que dicho documento era opcional (o ya acreditado) -semáforo en verde-, finalmente, para poder enviar la propuesta **se tuvo que presentar un documento sin contenido real** a fin de salvar la exigencia artificiosa de aportar el escrito de compromiso suscrito por terceras empresas, cuando no había terceras empresas involucradas en esta oferta, y así subirlo a la plataforma y firmarlo. Lo incongruente de la situación provocó el envío erróneo (dentro de plazo) de nuestra oferta en repetidas ocasiones hasta que, “ensayo – error” mediante, se dio con la fórmula: presentar un documento innecesario.*

*Una configuración correcta de la licitación en la plataforma habría permitido a los licitadores, bien presentar el documento de compromiso de terceras empresas o bien no presentarlo, en función de la utilización real o no de medios externos, **habilitando así presentar la oferta con o sin el ya mencionado escrito**, que, evidentemente no puede ser considerado requisito obligatorio tal y como se refleja en el PCAP e, incluso, y aunque solo aparentemente, en la propia plataforma.*

*El hecho de no disponer, por no tener obligación ni necesidad de ello, del documento de marras, impidió a esta UTE (y a otros posibles licitadores) presentar su propuesta en tiempo y forma.*

*A mayor abundamiento, se puede asegurar que, una vez cumplimentados todos los requisitos, la plataforma no indicaba qué elemento/s o documento/s provocaba/n el error; al contrario, la herramienta mostraba el 100% de los semáforos en verde (en cualquiera de las vistas -por documento o por requisito-) pero seguía impidiendo la presentación de la oferta. Es mediante un proceso minucioso de ensayo y error el que nos lleva a averiguar qué subiendo un archivo “de relleno” y después de firmarlo por alguna de las partes (ya que sin firmar tampoco lo acepta) sí se permitía el envío.*



**Por lo tanto, se puede afirmar que la configuración incorrecta de esta licitación en la plataforma; obligando a subir y firmar un documento NO obligatorio, sin informar previamente de esta circunstancia, ha impedido su presentación en tiempo y forma, pues todos los documentos restantes (obligatorios y opcionales), que eran exigibles a los miembros de la UTE, sí estaban subidos y firmados dentro de plazo.**

Al objeto de verificar la veracidad de cuanto se sostiene en este escrito, adicionalmente a los documentos anexos que se adjuntan, **esta representación propone como MEDIOS DE PRUEBA, que se requiera por este Tribunal a la PLACSP a fin de que informe de los siguientes extremos:**

- *¿Estaba en verde la marca del documento: “Compromiso de utilización de medios y solvencia de otras empresas (Formato solicitado: PDF)”? (SI o NO).*
- *¿Era necesario subir y firmar un documento de “Compromiso de utilización de medios y solvencia de otras empresas (Formato solicitado: PDF)”, según estaba parametrizada la herramienta, para que se pudiera enviar toda la documentación? (SI o NO).*

A la vista del tenor de las antedichas alegaciones y dada la extremada complejidad de la materia, con el fin de resolver debidamente el recurso interpuesto, se solicita informe relativo a si las circunstancias producidas y relatadas, que dieron lugar a que la UTE conformada por las recurrentes no pudiera presentar su oferta dentro del plazo establecido en el Anuncio de licitación, se debieron, bien a un fallo o incidente producido en la propia Plataforma de Contratación del Sector Público, bien a un error o problema originado por la configuración de los archivos electrónicos que debían conformar las proposiciones de los licitadores o cualquier otro aspecto relacionado con la licitación y, en tal caso, si tal error es imputable al órgano de contratación o a las entidades recurrentes”.

**DÉCIMO PRIMERO.** A las cuestiones planteadas en el antecedente anterior, la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica dio respuesta, mediante informe de fecha 18 de marzo de 2020:

Cuestión nº 1

Según indica El Tribunal en su escrito de petición, cuyo asunto es REMC 040-2019-SERV-DSCS CS GOB CAN, “¿Estaba en verde la marca del documento: “Compromiso de utilización de medios y solvencia de otras empresas (Formato solicitado: PDF)”? (SI o NO).”

Para realizar la prueba y contestar a la consulta que realiza el Tribunal, el personal de la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica (SGCCE) descarga la Herramienta para licitar de la PLACSP en un equipo local de la SGCCE mediante el servicio de “simular presentación”, disponible para órganos de



contratación, y no desde el área de Mis Licitaciones como empresa, dado que la descarga ya no es posible al haber transcurrido el plazo de presentación de ofertas.

Se muestra captura de pantalla nada más descargar la Herramienta del contenido del sobre administrativo "ARCHIVO Nº1" que demuestra que la evidencia "Compromiso utilización medios y solvencia de otras empresas" Sí estaba en verde.

(...)

#### Cuestión nº 2

La siguiente aclaración que solicita El Tribunal es la siguiente: "¿Era necesario subir y firmar un documento de "Compromiso de utilización de medios y solvencia de otras empresas (Formato solicitado: PDF)", según estaba parametrizada la herramienta, para que se pudiera enviar toda la documentación? (SI o NO)."

Puesto que satisfacer la evidencia "Compromiso utilización medios y solvencia de otras empresas" no era obligatorio, NO era necesario subir y firmar un documento a este respecto. De hecho, hubo algún licitador que presentó su documentación haciendo uso de la Herramienta de la PLACSP sin adjuntar ningún documento en este apartado.

A continuación, se demostrará esta afirmación realizando la siguiente prueba:

1. Se van a adjuntar y firmar documentos para todas aquellas evidencias que son obligatorias (indicador rojo) del sobre administrativo.
2. No se va a incluir ninguna documentación en las evidencias optativas (indicador verde), entre las que se incluye "Compromiso utilización medios y solvencia de otras empresas".
3. Se pulsará el botón "Validar", que hace referencia a un servicio de la Herramienta para licitar que permite a los licitadores comprobar si los sobres se han completado y, por tanto, la oferta es susceptible de envío. Si el sobre se muestra en verde significa que su cumplimentación se ha completado.

La captura de pantalla del resultado de la prueba muestra que el sobre ARCHIVO Nº 1 se encuentra en verde.

(..)

Ahora bien, si lo que se indica en el párrafo anterior es tal, cómo es posible que el licitador INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A, y FUJIFILM, S.A. no pudiera presentar su oferta hasta que hubieron adjuntando documentación en este apartado.

El equipo técnico de la PLACSP considera que esta circunstancia se produjo porque, aun no siendo obligado, uno de los miembros de la UTE adjuntó un documento, pero lo hizo escogiendo la alternativa "Documento específico para una única empresa", por lo que la Herramienta esperaba que el otro miembro subiera su documento equivalente. Al no hacerlo en primera instancia, consideraba ese requisito incompleto.



La forma de subir la documentación cuando la oferta se presenta en UTE se informa en la Guía de Servicios de Licitación Electrónica para Empresas y, en concreto en su página 39 incluye la siguiente advertencia: *“Si se escoge la opción de documento específico es condición indispensable que TODOS y cada uno de los miembros suba su correspondiente documento, en caso contrario el requisito no se dará por satisfecha. Si un documento es particular de un miembro pero el resto de ellos no tiene uno equivalente, se debe subir como documento común para todas las empresas que forman la UTE”*

Una vez que la UTE realizó alguna de estas alternativas: subir otro documento para el otro miembro o modificar la forma de adjuntar el primero para que fuera común, la evidencia se dio por acreditada y pudo enviar su oferta. Para demostrarlo se realizará la prueba que se detalla a continuación: (Procede el informe a exponer la prueba realizada)

(...)

**CONCLUSIÓN:** el equipo técnico de la PLACSP determina que **ni existió un fallo en la Herramienta para licitar correspondiente al expediente 19/T/19/SS/DI/A/0052 de la Dirección del Servicio Canario de la Salud del Gobierno de Canarias, ni el órgano de contratación realizó una configuración inadecuada de la licitación.**

Finalmente, y por si fuera interés del Tribunal, no consta ningún contacto de las empresas INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A, y FUJIFILM, S.A. con el servicio de soporte a usuarios empresas de la PLACSP, [licitacionE@hacienda.gob.es](mailto:licitacionE@hacienda.gob.es), en relación con este procedimiento de contratación durante el periodo de presentación de ofertas al expediente 19/T/19/SS/DI/A/0052.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en relación con los artículos 2 y 3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**SEGUNDO.-** Procede reconocer a las empresas recurrentes la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, pues han concurrido bajo el compromiso de constituir una futura UTE, a la licitación del servicio de referencia, y tienen interés legítimo en ser admitidas a dicha licitación.



**TERCERO.-** En cuanto a si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 44 de la LCSP, el objeto de la licitación es un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los valores indicados en el art. 44.1 a) de la LCSP, siendo convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública.

En cuanto a si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP, el acto recurrido es la inadmisión de su proposición, acto susceptible de recurso por mor del art. 44.2.b) de la LCSP, que dispone: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

En el presente supuesto, el objeto del recurso viene constituido por el acto en virtud del cual la Mesa de Contratación tiene por no presentada la oferta, la cual resulta englobable en la dicción del precepto citado.

**CUARTO.-** En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el artículo 50.1 letra c) de la LCSP establece:

*“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.*



En base a la normativa expuesta y a la vista de los hechos comprobados, cabe concluir que se han cumplido los requisitos de plazo e interposición de los recursos previstos en el art. 50 y 51 de la LCSP y en el art. 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de remisión de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso

**QUINTO.-** Entrando en el fondo del asunto, los recurrentes fundamentan su impugnación en un doble motivo, consistente el primero de ellos en que la presentación extemporánea de su oferta se debió a problemas técnicos de la Plataforma de Contratación del Sector Público a través de la cual debía presentarse electrónicamente la documentación. A tal efecto, señala en su recurso que *“al momento de la presentación de la oferta se registra una incidencia ajena al control y responsabilidad de esta representación que retrasa la confirmación de la presentación, que no la presentación per se, ocho (8) minutos sobre la hora límite (15.08 del día 22 de enero frente a las 15.00 del mismo día)”*.

Y, en segundo lugar, expone que concurre otro motivo vinculado al anterior, y es que el órgano de contratación parametrizó de forma errónea la licitación en la Plataforma, lo que obligó a la recurrente a incorporar un documento no obligatorio que conllevó la presentación fuera de plazo, como así expone en el recurso, al cual nos remitimos, dando por reproducido su contenido al respecto.

En el caso planteado resulta esencial analizar si las incidencias alegadas por la recurrente se debieron a un mal funcionamiento de la Plataforma o de la Administración contratante o si, por el contrario, se debió a fallos en la actuación de la propia empresa en el proceso de preparación y presentación de la oferta.



Ya hemos expuesto las posiciones de las partes en los antecedentes de hecho, resultando una cuestión indubitada y no cuestionada por ninguna de las partes, y es que la oferta se presentó a las 15:08 horas por parte de la entidad INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A, como así acredita el informe de actividad de la Plataforma que obra en el expediente administrativo remitido por el órgano de contratación. Decisión de inadmitir la proposición de los recurrentes que tuvo como motivación el informe emitido por la Plataforma, que certificaba la ausencia de problemas técnicos en la misma el día del vencimiento del plazo además de acreditar la hora de presentación, extemporánea, de la oferta.

Por tanto, el Tribunal debe atender al dato objetivo de la hora certificada de recepción de la oferta de los recurrentes en el servidor de la Plataforma de Contratación del Sector Público, obtenida con el sistema de sellado de tiempo de la herramienta, resultando de ello que la oferta de la recurrente tuvo entrada en el servidor de la Plataforma a las 15:08 del día 22 de enero de 2020, es decir, fuera del plazo de presentación de ofertas. Plazo que, como señalaba la cláusula 13 del PCAP, era el siguiente: ***“13.1.- Las proposiciones y la documentación complementaria se presentaran, en el plazo señalado en el anuncio de licitación y en la forma indicada en los apartados siguientes.***

***13.2.- La presente licitación tiene, exclusivamente, carácter electrónico, por lo que los licitadores deberán preparar y presentar sus ofertas, obligatoriamente, de forma telemática, a través de los servicios de licitación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Publico (<https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma>).***

*No se admitirán las ofertas que no sean presentadas de esta manera.*

*Asimismo, todas las comunicaciones que se produzcan en este procedimiento de licitación se producirán a través de la mencionada Plataforma de Contratación del Sector Publico”.*

Anuncio de licitación que, como expusimos en el antecedente de hecho segundo, fijó, como límite, el 22 de enero de 2020, a las 15:00 horas, según se exponía en el anuncio de licitación publicado en la PCSP, en el campo denominado <<“Plazo de presentación de ofertas”>>: *Observaciones: Se advierte a los licitadores que el horario*



*establecido en esta Plataforma de Contratación del Estado (PLACE) está referido a la hora peninsular, lo que deberá tenerse en cuenta para que las ofertas puedan presentarse en plazo>>>.*

Así las cosas, procede examinar si la decisión de inadmisión de dicha oferta acordada por la Mesa de Contratación fue ajustada a Derecho, cuestión que depende de una circunstancia eminentemente técnica como es que dicha extemporaneidad se debiera a causa imputables a la propia recurrente o, por el contrario, a causas por completo ajenas a su voluntad y dependientes de la Administración contratante, concretamente, a la existencia de problemas técnicos en la aplicación habilitada para la presentación electrónica de las ofertas (la Plataforma de Contratación del Sector Público) que obstaculizasen la presentación de la oferta en plazo.

Es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución de recursos en esta materia, la de considerar que en los procedimientos de adjudicación debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004, con cita de la STC 141/1993, de 22 de abril), pero ello sólo es posible en la medida que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación. Es evidente, como señala este Tribunal Central en su Resol. 560/2018, que el principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo, ha de ser rechazada por la Administración, al menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos. Es evidente que el principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos.



El PCAP aplicable a la licitación del procedimiento abierto al que se refiere este recurso impone la presentación de las proposiciones en forma electrónica y a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que incumbe a la Administración garantizar que dicha herramienta permitía, sin problemas técnicos de ningún tipo, la presentación de proposiciones a lo largo de todo el plazo fijado al efecto, desde el primer al último día de dicho plazo. Este Tribunal ha de recordar que tal como señala el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el PCAP y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Indicación que igualmente recoge la cláusula 21 del PCAP, añadiendo que las proposiciones se presentaran en la forma, plazo y lugar indicado en el anuncio de licitación, sin que se admitan aquellas que no se presenten en la forma, plazos y lugar indicado. Admitir ofertas presentadas fuera del plazo previsto, con carácter general en el PCAP y concretado en el anuncio de licitación, supondría un agravio comparativo para con los licitadores que se ajustaron al plazo establecido, implicando una ventaja frente al resto de licitadores, lo que necesariamente conculcaría el principio de igualdad de trato y no discriminación recogidos con carácter general en el artículo 1 y específicamente para el procedimiento de adjudicación en el 132.1 de la LCSP, al establecer que *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad”*.

Dicho lo anterior, al tratarse de una cuestión eminentemente técnica y no propiamente jurídica, este Tribunal carece de conocimientos materiales para decidir con criterio propio, debiendo valorar y apoyarse en el criterio de los informes técnicos aportados por las partes. En este punto, es doctrina reiterada la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que sólo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

Pues bien, lo primero que hemos de advertir es que la recurrente en ningún momento acredita ese presunto problema de la Plataforma el día 22 de enero de 2020, al



que anuda la incorrecta configuración de la licitación, en cuanto a los documentos a presentar, y los parámetros fijados en la Plataforma. Este Tribunal constata, de conformidad con las afirmaciones contenidas en los informes emitidos por la Plataforma (expuesto en el antecedente de hecho cuarto), dando respuesta a la solicitud cursada por la Mesa de Contratación y por la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica (expuesto en el antecedente de hecho décimo primero), dando respuesta a la solicitud de informe cursada por parte de este Tribunal, que el día de finalización del plazo de presentación de ofertas no hubo incidencia técnica de ningún tipo que impidiese la presentación de la oferta, además de añadir este último, que en ningún momento la parametrización de la licitación en la Plataforma era errónea o contraria a los pliegos y que no se debió a dicha causa la presentación extemporánea de la oferta.

Informe de la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica que dio respuesta a las cuestiones planteadas por este Tribunal y que fueron producto igualmente de la petición del recurrente, y que viene a razonar técnicamente, cuál es la incidencia que se produjo con los documentos que cita el recurrente, concluyendo *que “ni existió fallo en la Herramienta para licitar correspondiente al expediente 19/T/19/SS/DI/A/0052 de la Dirección del Servicio Canario de la Salud del Gobierno de Canarias, ni el órgano de contratación realizó una configuración inadecuada de la licitación”*

A la vista de las circunstancias concurrentes, el Tribunal no considera acreditado que el retraso en la presentación de la oferta por la recurrente fuera debido a un defecto técnico en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y ello porque, como se ha indicado, se constata según lo informado por la Plataforma, que no existió ninguna incidencia técnica, sin que se haya aportado de contrario prueba suficiente para desvirtuar la eficacia de la presunción de validez del informe técnico emitido por la Subdirección General. Además, se trata de un informe técnico del órgano administrativo especializado en el funcionamiento de la Plataforma y, por ello, competente *ratione materiae*, ratificando el correcto funcionamiento de la Plataforma.



En consecuencia con todo lo anterior, se estima correcta la decisión de la Mesa de Contratación de inadmitir la oferta de las recurrentes, al haber presentado la misma fuera del plazo concedido, no habiendo acreditado la existencia de problemas o deficiencias imputables a la Administración o a la Plataforma, en tanto los pliegos y la Plataforma funcionaron correctamente.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DESESTIMAR** el recurso interpuesto por A.F.E.F, en nombre y representación de la empresa INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A y J.P.C.M, en nombre y representación de la empresa FUJIFILM Europe GmbH, Sucursal en España, contra la inadmisión de la oferta presentada por las empresas integrantes de dicha UTE, en el expediente para la contratación de un sistema que permita el registro y gestión de las dosis ionizantes a las que están expuestas los pacientes en los procedimientos médicos así como los servicios de puesta en marcha e integración con los sistemas existentes y posterior mantenimiento y soporte, para los centros sanitarios del Servicio Canario de la Salud, convocado por la Directora del Servicio Canario de la Salud (expediente 19/T/19/SS/DI/A/0052),

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**TERCERO.-** Notificar la presente Resolución a las partes interesadas en el procedimiento

*Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES una vez notificada, a contar desde que pierda vigencia el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o en su caso sus prórrogas, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional*



*segunda del citado Real Decreto y con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.*

**TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.**